RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11028/2019/I

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, Contraloría General del Estado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03002119, debido que dicha respuesta garantizo el derecho de acceso del particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia....3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Contraloría General del Estado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Referente a las cámaras de seguridad que colocó la anterior administración estatal y qué el actual gobierno ha denunciado públicamente que hay irregularidades, quiero saber lo siguiente:
> 1. ¿Cuántas cámaras reportó como instaladas/colocadas la anterior administración?, Desglosar por modelo de cámara y cantidad.
> 2. ¿Cuántas cámaras detectó como faltantes la actual administración?, Desglosar por modelo de cámara y cantidad.
> 3. ¿Cuánto se pago por todas las cámaras?
> 4. ¿qué modelos de cámaras se instalaron y cuál es el costo de cada modelo?
> 5. De las cámaras instaladas ¿cuántas sirven?
> 6. En el municipio de Medellín de Bravo, ¿cuántas cámaras se reportaron como instaladas, cuántas hay en verdad y cuántas sirven?
> * La información solicitada es de carácter público y de notoria relevancia para la ciudadanía, ya que involucra actos de posible corrupción. (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el siete de agosto de dos mil diecinueve.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de agosto siguiente, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El doce de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de septiembre siguiente, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de la parte recurrente. La parte recurrente, mediante correo electrónico del doce de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante y recibido por la secretaría auxiliar el trece de septiembre siguiente, compareció al presente medio de impugnación manifestando, medularmente, quedar pendiente de la resolución al mismo.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtiera los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista de la recurrente y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

8.Comparecencia del Sujeto obligado. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta Institutcional, en el que remite el oficio número CGE/UT/056/2021, del Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que informa que la información solicitada es de carácter reservada.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

1. ¿Cuántas cámaras reportó como instaladas/colocadas la anterior administración?, desglosado por modelo de cámara y cantidad.

2. ¿Cuántas cámaras detectó como faltantes la actual administración?, desglosado por modelo de cámara y cantidad.

3. ¿Cuánto se pagó por todas las cámaras?

4. ¿Qué modelos de cámaras se instalaron y cuál es el costo de cada modelo?

5. De las cámaras instaladas ¿cuántas sirven?

6. En el municipio de Medellín de Bravo, ¿cuántas cámaras se reportaron como instaladas, cuántas hay en verdad y cuántas sirven?

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado, por conducto del titular de la unidad de transparencia, dio respuesta mediante oficio CG/UT/0507/2019, del siete de agosto de dos mil diecinueve, al que anexo el similar CGE/DGFI/COIC/2480/07/2019 de nueve de julio del año en cita, firmado por la Directora General de Fiscalización Interna, así como el oficio

OICSSP/DTyA/0750/2019, de ocho de julio de sos mil diecinueve, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública.

En éste último, el mencionado titular manifiesta a la Directora General de Fiscalización, medularmente, que se inició el expediente número OICSSP/DTyA/043/2019, mismo que se encuentra en proceso de investigación, por lo tanto, no se puede entregar información, toda vez que dicho Órgano Interno de Control está recabando documentación para el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte en el referido oficio CGE/DGFI/COIC/2480/07/2019, la Directora General de Fiscalización Interna manifiesta a la Unidad de Transparencia lo que medularmente constituye la respuesta brindada al particular, consistente en que de acuerdo a lo manifestado por el Órgano Interno de Control, se encuentra radicada la investigación bajo el número OICSSP/DTyA/043/2019, la cual está en proceso del desahogo de las diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
El sujeto obligado no proporciona la información manifestando que se encuentra relacionada a una investigación, por lo que solicito recurso de revisión, ya que la información es de interés público y lo solicitado no afecta la investigación, además son datos estadísticos que no entorpecen las denuncias.
...

La persona recurrente, mediante correo electrónico del doce de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante y recibido por la secretaría auxiliar el trece de septiembre siguiente, compareció al presente medio de impugnación manifestando, medularmente, quedar pendiente de la resolución al mismo.

El sujeto obligado posterior al cierre de instrucción compareció al recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta Institucional, en el que remite el oficio número CGE/UT/056/2021, del Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que informa que la información solicitada es de carácter reservada, como se inserta en lo medular:

...

oficio número CGE/DGFI/SFDE/1833/05/2019, CGE/DGFI/SFDE/1834/05/2019, CGE/DGFI/SFDE/1834/05/2019 de fecha veintisiete de junio y 15 de julio de 2019, a él L.C. Juan Castañeda Escobedo:----------

SEXTO.- Derivado de lo anterior la Ing. Mercedes Santoyo Dominguez, hace uso de la voz para presentar y someter a consideración de los miembros del Comité, el cuadro de clasificación de la información con la finalidad de dar atención a las solicitudes de información pública con folios 01761319, 01761719 y 03002119 recibidas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.----------

CONCEPTO	DÓNDE
Señalar si la clasificación se encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad	**Reserva** De acuerdo al articulo 68 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Direccion General de Fiscalización Interna

...

Comité de Transparencia de la Contraloría General
4ª Sesión Extraordinaria 2019

El nombre del documento	Proceso de Dictaminación
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	Completa
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	El día 08 de agosto del año 2019
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	Plazo de cinco años a partir del 2019. Sin prórroga
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	Año 2023
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	Oficio de Designación del Despacho y/o Auditor Externo Contrato de Prestación de Servicios Acta de Inicio y Cierre Informe de Opinión Informe Analítico Informe de Control Interno Minutas de Supervisión Oficio de Notificación del Resultado
Fracción del numeral séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas que da origen a la reserva	La Fracción I se reciba una solicitud de acceso a la información
Razones y motivos de la clasificación	De acuerdo a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En sus artículos 67 y 68 fracción IX. "La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los Órganos de Control o de Fiscalización Estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitivita en los procedimientos consecuentes" A sí mismo la importancia de reservar la información, recae en que ésta no sea utilizada con fines distintos a los establecidos.

...

CONCEPTO	DÓNDE
Señalar si la clasificación se encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad	Esta clasificación de reserva se encuentra encuadrada en las fracciones V y VI del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Secretaría de Seguridad Pública.
El nombre del documento	Expediente Administrativo N° OICSSP/DTyA/043/2019.
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	Clasificación completa.
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	El día 08 de agosto del año 2019
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	Plazo de reserva: 5 años sin prorroga.
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	15 de agosto de 2024.
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	En su totalidad.
Fracción del numeral séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas que da origen a la reserva	Fracción I del numeral séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas "...se reciba una solicitud de acceso a la información...".
Razones y motivos de la clasificación	Obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se ha dictado la resolución administrativa, así como afectación a los derechos del debido proceso.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Asimismo, corresponde a información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción I, inciso e), 15, fracciones VII, X, VIII, X y XX, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

De la respuesta proporcionada se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, pues la Dirección General de Fiscalización Interna, es el área competente para manifestarse respecto a la información requerida, ello es así, en razón de que conforme a la normatividad citada en el párrafo que antecede, tiene a su cargo a los Órganos Internos de Control; por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este instituto, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

No obstante lo anterior, de la respuesta brindada durante el procedimiento de acceso al particular, se advierte que el sujeto obligado pretendió justificar la no manifestación respecto a lo peticionado, en el hecho de que se encuentra radicada una

[1] Consultable en http://sistemas3.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/11/2998.pdf

investigación bajo el número OICSSP/DTyA/043/2019, la cual está en proceso del desahogo de diligencias para el esclarecimiento de hechos y que, por ello, no se puede entregar información, es decir, se pretendió efectuar, para efectos prácticos, una clasificación de reserva por la razón manifestada.

Así mismo, el órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública como por la Directora General de Fiscalización interna en sus respectivos oficios, señalan que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y en la Ley 875 de Transparencia local, sin embargo, dicho proceso implica que el Comité de Transparencia del propio sujeto obligado, previa verificación de que efectivamente se actualiza alguno de los referidos supuestos y de manera fundada y motivada, emita un acuerdo que así lo acredite y en el que además, conste en dicho acuerdo la correspondiente prueba de daño a fin de determinar que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, extremos todos que en el caso, el ente público pasó por alto negando de forma directa, sin mediar acuerdo de comité fundado y motivado, el pronunciamiento respecto a lo solicitado por la recurrente.

Sin embargo, en su comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado proporciona el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que señala que la información solicitada es de carácter reservada, ya el proporcionarla, obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa, así como afectaría a los derechos del debido proceso, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 68 fracciones V y VI de la Ley en la materia. Lo cual fue aprobado mediante el Acuerdos CGE-CT-EXT-2019-005, en el clasifican en su totalidad, la información requerida con el carácter de reservada.

En consecuencia, se tiene que la información requerida es de carácter reservada, lo cual fue aprobada mediante Comité de Transparencia, en la que fundamente y motiva la reserva de lo solicitado.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de

acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos